

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00414-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 13 de julio de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo.

**ANTECEDENTES**

El censurante rebate que los títulos ejecutivos base de la acción son ineptos, toda vez que debieron presentarse como complejos, siendo necesario que el ejecutante hubiera adosado al plenario el contrato de arrendamiento sobre el que estos se fundan. Igualmente, refuta que no se prestó el servicio referido en las facturas a cobrar y que las mismas no fueron remitidas a la parte demandada ni aceptadas por esta, por lo que no pueden catalogarse como exigibles, ni someterse a ejecución, conforme lo dicta el artículo 422 del Código General del Proceso. Por otro lado, adujo que, con base en el contrato citado, las controversias que surgieron entre las partes a partir del mismo deben ser dirimidas por un tribunal de arbitramento, derivando en que este estrado no tenga competencia para asumir el conocimiento del decurso de marras.

**CONSIDERACIONES**

A partir del análisis de lo refutado, se evidencia que las razones esbozadas por el libelista destinadas a la revocatoria del proveído rebatido carecen de asidero, por lo que este permanecerá indemne.

Inicialmente, resulta necesario comprender las nociones sobre los títulos ejecutivos, que bien dentro de sus numerosas divisiones pueden distinguirse entre singulares y complejos. Para el efecto, entiéndase que:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo – entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras,

servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.”<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, al estudiar los títulos valores sobre los que se funda la acción, se halla que, contrario a lo que repara el recurrente, la mayoría de las facturas adosadas al plenario son plenamente ejecutables. Para el efecto, recuérdese que los títulos valores, como bien lo esgrimen los artículos 619 y subsiguientes del Código de Comercio, se encuentran regidos por los principios de literalidad, incorporación y autonomía, lo que deriva en que el ejercicio del derecho en ellos reflejado subsista de manera independiente del negocio subyacente que los gestó. De esa manera es posible precisar que las facturas dispuestas para el cobro no necesitan ser respaldadas por las constancias de la existencia del negocio jurídico subyacente que propició su surgimiento, toda vez que en sí mismas cuentan con el mérito ejecutivo necesario para ser cobradas, tornando como inane la constitución de un título ejecutivo complejo para su recaudo, como lo sugiere erróneamente el libelista.

En ese sentido, este último deberá considerar las características esenciales de los títulos valores referidas atrás que, en conjunto, proveen la posibilidad a su tenedor de ejecutarlos. Respecto de la incorporación, el tratadista Becerra León explica:

“La incorporación versa sobre la unión de un documento con un derecho, para formar un todo que se denomina título-valor.

(...)

La incorporación se refiere a los derechos y obligaciones que toman cuerpo en el título valor, que dependerán, como se verá más adelante, según lo establece el mismo artículo 619 en comento, de la clase del título. Si es de contenido crediticio (letra de cambio, cheque, pagaré, facturas cambiarias, por ejemplo), la obligación que contiene es dineraria, vale decir, de pagar sumas de dinero (...)<sup>2</sup>.

De la misma forma, la Corte Constitucional, citando a la Corte Suprema de Justicia, sostiene dicha característica así, además de abordar allí mismo la noción de literalidad:

“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia 2000-01184 de 29 de mayo de 2014, M.P. Stella Conto.

<sup>2</sup> Becerra León, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. Ed. Doctrina y Ley Ltda. P. 61 y 62.

La literalidad, en cambio, esta relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. "Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo"<sup>3</sup>.

Así las cosas, es menester comprender que las facturas aportadas al legajo incorporan inequívocamente una obligación de carácter crediticio, consistente en la cancelación de unas sumas dinerarias por la presentación de distintos servicios a la sociedad encartada, lo cual se deduce de la literalidad de cada uno de los títulos, siendo completamente, como refiere la Corte, prescindible, la presentación de otros documentos, debido a que con lo consagrado en los cartulares basta para la exigencia del pago de las acreencias reclamadas.

Ello deriva, de igual forma, en que la cláusula compromisoria consignada en el mentado consenso no pueda aplicarse en el caso de marras, en vista de que lo que se ejecuta son los títulos valores adosados al plenario, mas no las obligaciones contenidas en el referido acuerdo.

Ahora bien, luego de auscultar detalladamente las facturas base de la ejecución, este estrado concluye que, como se dijo atrás, la mayoría de estas reúne los requisitos contemplados en los artículos 772 y subsiguientes del estatuto comercial, como se detallará a continuación.

Primeramente, es necesario considerar que, como bien lo indica el inciso tercero del artículo

772 de la obra legal aludida, la factura deberá ser firmada por su emisor, ello en concordancia con lo expuesto en el artículo 621 de la misma norma. Igualmente, según se concibe en el numeral segundo del artículo 774 de ese compendio, la factura deberá contar con una constancia de recepción, así como la fecha de esta última.

En ese orden de ideas, es procedente anotar que las facturas numeradas BG01-19234, BG01-19236, BG01-19239, BG-01-19245, BG01-19284, BG01-19287, BG01-19289, BG01-19290, BG01-19444 y BG01-19445, no dan observancia a los requisitos aludidos en el párrafo que antecede, ya que, aunque se ve respaldada su recepción por las constancias de su remisión a través de correo electrónico, como se avizora en los anexos del libelo, carecen de la firma de su emisor, lo que deriva en que no puedan ser catalogadas como título valor y que, por ende, deba modificarse el auto vituperado,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 310 de 2009.

negando el mandamiento de pago deprecado sobre estas. No sobra resaltar que a dichas facturas no puede aplicarse la regulación propia de las facturas electrónicas a la que se hace alusión en líneas subsiguientes, atendiendo que no son de tal estirpe.

No obstante de ello, es posible observar que las facturas electrónicas aportadas para su cobro, las numeradas BG0120386, BG0120387, BG0120388, BG0120389, BG0120390, BG0120391, BG0120392, BG0120474, BG0120886, BG0120887, BG0120888, BG0122106, BG0122108 y BG0122982 sí reúnen los requisitos necesarios para ser considerados como títulos valores, esto de conformidad con lo establecido, no solo en la Ley 1231 de 2008, sino también en lo estipulado en los Decretos 1074 y 2242 de 2015, 1625 de 2016, 1154 de 2020, los cuales regulan el régimen de facturación electrónica en concordancia con la normatividad general atinente a la factura como título valor.

De esa manera, y evidenciando que tales títulos reúnen, sin duda alguna, los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se procederá a modificar el auto objeto de apremio, conforme se ha venido exponiendo.

Respecto de la competencia del despacho para el conocimiento proceso ejecutivo, en virtud de una cláusula compromisoria derivada del negocio que da origen a los títulos, habrá de indicarse que no es de recibo dicha argumentación, por un lado, por cuanto, como ya se dijo anteriormente, en virtud del principio de autonomía de que gozan los documentos que reúnen la condición de título valor, hacen que la ejecución se encuentre sustentada técnicamente en estos y no en el contrato que les da origen, y adicionalmente porque no se ha establecido por ley la facultad para los tribunales de arbitramento de conocer de asuntos de esta estirpe. Ciertamente que con la expedición de la Ley 1563 de 2012 (estatuto de arbitraje), se esperaba que el legislador de una vez por todas hubiera zanjado la sempiterna discusión jurídica sobre si es posible acudir a la vía arbitral para procesos ejecutivos, pero en la medida en que ello no fue así, habrá de estarse a la línea más marcada de la jurisprudencia en la especialidad civil, que se acerca con mayor preponderancia a la negativa de dicha posibilidad. Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá, en auto emitido el 19 de diciembre de 2019, dentro del expediente 2018-00486, siendo magistrada ponente la Dra. Martha Isabel García Serrano, sostuvo tal tesis, quien tras citar lo dispuesto sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil del 17 de septiembre de 2013 (Exp. 2013-2084. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez), concluyó que:

*“...En este orden, es dable colegir que los Tribunales de arbitramento no tienen competencia para conocer sobre procesos ejecutivos; menos aun como en el sub lite, cuando el mandamiento tiene como báculo, facturas de venta y no el contrato en el cual se pactó la aludida cláusula, sin dejar de lado, que las partes no acordaron de forma expresa la posibilidad de convocar el tribunal de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos”.*

Finalmente, se niega el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ello teniendo en cuenta que el auto refutado no hace parte de aquellos descritos en el artículo 321 del estatuto procesal civil como susceptibles de alzada, agregando a ello que los requisitos formales aquí alegados solo pueden abordarse por esta vía, ello tal y como lo plantea el inciso segundo del artículo 438 de la misma obra legal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** los numerales 1 al 10 del auto rebatido para, en consecuencia, **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado respecto de las facturas numeradas BG01-19234, BG01-19236, BG01-19239, BG-01-19245, BG01-19284, BG01-19287, BG01-19289, BG01-19290, BG01-19444 y BG01-19445 allí referidas, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En lo restante el proveído se mantiene incólume.

**TERCERO: DENEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, estimando que el auto vituperado no es susceptible de alzada, de conformidad con lo previsto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por secretaría, contrólense el término que le asiste a la ejecutada para pagar y/o proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 25 del 6-mar-2023*

CARV